

RESUMEN

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: Cuerpo Nacional de Policía. Régimen disciplinario. Infracciones administrativas. Extravío, pérdida o sustracción de material relacionado con el servicio por negligencia inexcusable. Extravío de equipo radio transmisor portátil durante traslado de mujer con antecedentes psiquiátricos. Falta de explicación lógica. Negligencia existente. Caso fortuito o estado de necesidad inexistentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Hemos descrito en el encabezamiento cual es la resolución administrativa contra la que se dirige el presente recurso contencioso.

El día 28 de agosto de 1993, el recurrente, don Francisco Javier S. C., Policía del Cuerpo Nacional de Policía, se hizo cargo de un equipo radio-transmisor portátil que extravió con motivo del traslado de una mujer con antecedentes psiquiátricos.

Durante el servicio de tarde del día indicado, entre las 14 y las 15 horas, el recurrente, acompañado de un alumno en prácticas, componentes de dotación del vehículo radio-patrulla Z-90, extraviaron -o les fue sustraído del vehículo- el equipo radio transmisor portátil asignado al primero, informando ambos -minuta de dicha fecha- que «siendo honestos y sinceros no pueden precisar el momento concreto y las causas por las cuales se ha extraviado», es decir, «no pueden dar una explicación lógica», indicando el recurrente que «se hace totalmente responsable», y precisando en declaración posterior -21 de septiembre- «que una de las posibilidades que ha barajado el dicente sobre el lugar del extravío del radiotransmisor es la de que en el momento, junto con su compañero procedían a auxiliar e introducir en el vehículo a la persona con problemas psiquiátricos a que hace mención en su minuta, momento en el cual el vehículo se encontraba con las puertas abiertas para poder introducir en su interior a dicha persona, alguien desconocido aprovechara la circunstancia, quizás algún niño de los que se encontraban en el lugar de los hechos, para coger el transmisor», a lo que únicamente añadió en la declaración prestada -12 de mayo de 1994- tras la incoación del expediente sancionador que el indicado servicio «originó una gran tensión en el deponente».

Así las cosas, ante la propuesta de resolución el recurrente adujo que no concurría en este supuesto comportamiento negligente sino que se trataba de un caso fortuito, solicitando subsidiariamente que se le sancionara por la comisión de falta leve.

En su demanda sostiene que atendió al servicio, lo que debe prevalecer sobre la atención al material, y que le exime de responsabilidad la concurrencia en el caso de estado de necesidad. Aún así, también efectúa la petición subsidiaria a que nos referíamos antes.

SEGUNDO.- Que es a falta de atención o cuidado por parte del recurrente a lo que cabe atribuir la pérdida del material asignado en este caso, se deduce con naturalidad cuando resulta que el mismo reconoció que no podía dar una explicación lógica a lo ocurrido, **bien que después adujese que era caso fortuito o que la tensión del traslado -equiparada a estado de necesidad- justificaría el descuido, cuando ni siquiera aporta dato alguno que permita examinar cuanta tensión se dio en realidad con ocasión de ese traslado.**

En consecuencia, como correctamente fue considerado en la propuesta de resolución y en la resolución sancionadora, el comportamiento del señor S. C., por falta de previsión, fue negligente. Además, estando obligado a velar por la conservación del elemento de seguridad que recibió (artículo 503 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 17 julio 1975 (RCL 1975/1765, 1976, 2238 y **ApNDL 11005**), **tal negligencia era inexcusable, de modo que descuido -y no cuidado- es lo que ha habido en la custodia y control del equipo radio transmisor.**

Por consiguiente, no tratándose de que la atención al material prevalezca sobre la atención al servicio sino de si en el caso al material se le dio la atención que era exigible, máxime cuando, cabe reiterarlo, no se aporta dato alguno de relieve que permita deducir que la atención a cualquiera de los servicios que se prestaron en el período en que el recurrente considera que se produjo el extravío justificase la desatención del material asignado.

El extravío, pérdida o sustracción de material relacionado con el servicio por negligencia inexcusable constituye falta grave tipificada en el artículo 7.17 del Real Decreto 884/1989, de 14 julio, por el que se aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Por cuanto a la proporcionalidad respecta, siendo mínima la sanción impuesta, precisamente por apreciar en sus justos términos el celo al atender a la señora que fue trasladada en el vehículo radio-patrulla, también ha de considerarse conforme a Derecho -artículos 12, d) y 13 del Reglamento citado-.

FALLO

Cumple, pues, la desestimación del recurso.